

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 54

Condiciones de la proposición aprobada por S. M. para la concesión de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.º El arrendatario se obliga á dar ocupación á 8.000 penados en los diferentes presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicación de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporción á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.º El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.º El arrendatario se compromete á costear los gastos de conducción de cuerdas y habilitación de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.º El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato.

6.º Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obli-

gación suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.º Se exceptúan sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.º Se considerarán como contratados existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobación del Gobierno ó de la Dirección, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.º El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobación del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abrir estos plazos, si le conviniere.

10.º Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupación del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demás necesarias para el establecimiento de talleres y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Dirección del ramo para que obtengan las condiciones y seguridades debidas.

11.º Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12.º Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les designe el contratista, ganarán

desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutarán el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad del plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúe el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15.º Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16.º Para graduar la indemnización y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la administración á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designación de un tercero si hubiere discordia. La indemnización no podrá referirse mas que

á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete días.

17.º El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricación, ó de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18.º Si la Dirección tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19.º Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20.º El contratista, con la aprobación del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21.º La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata

Inspección del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza correspondía.

22. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. La llave de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los plus y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de depósitos uno de 500.000 en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotización, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros: pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupación sucesiva y periódica de cada 1.000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el día en que el contrato se cieve á escritura pública.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales asistido de su oficial del negociado de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100.000 reales, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotización del día anterior.

3.ª Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposición aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8.000 penados, las acepto en todas sus partes» ó con las mejoras siguientes. En este caso se expresarán á continuación con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigiéndolas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8.000 penados, ó segun consideren los proponentes más beneficioso á los intereses de la Ad-

ministracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8.000 con fijados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderán como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion más ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el día 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata más beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviendo á los demás licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y

de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.ª hasta 500.000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el termino indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliere con las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el termino de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, en los Gobernadores que se publica en *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último, que establece los terminos en que los individuos pertenecientes á las Clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M. de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 en los terminos siguientes:

Primero. Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigiran á la Junta de Clases pasivas durante los 15 primeros dias de los meses de Abril y de Octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarse de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales terminos.

Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Tercero. Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre, y no se demore la formacion de las nóminas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Si bien está reconocido como de absoluta necesidad el que los Escribanos de Rentas asistan á las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos para dar fe de aquellos actos y evitar los perjuicios que de otro modo pudieran irrogarse, tanto á la Hacienda pública como á los particulares interesados en dichos ventas y aun á los mismos aprehensores, y que por este servicio se les abonen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel del Orden judicial, de conformidad á lo mandado en la Real orden de 23 de Agosto de 1836: esto no obstante, ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el que en muchas ocasiones el valor total de una aprehension apenas alcanza para cubrir los gastos de que ya hecha referencia, y en otras suben mas estos que lo que respectivamente corresponde percibir á cada partcipe, quedando por consiguiente mas recompensados dichos funcionarios que los que se dedican al importante servicio de perseguir el fraude, lo cual ni es equitativo ni lo aconsejan la razon y la justicia.

En su consecuencia, y con el fin de regularizar esta parte de la Administracion pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Asesoreria general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion de Contabilidad, se ha dignado mandar, que en todas las subastas de géneros de la indicada procedencia, y cuyos derechos del Escribano que las autorice excedan de la parte que cada uno de los aprehensores deba percibir, se considere aquel como á uno de tantos y se le atribuya solamente la cantidad que por el referido concepto le perteneciera; sirviendo esta aclaracion como adiccion á la disposicion 3.ª de la precitada Real orden de 23 de Agosto del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

NUMERO 522.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 4.º

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia acciden-

tal de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

La Seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á virtud de lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1849, que la atribucion de aquel cargo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que el artículo 5.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1847, ó si se observara indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriria tal vez que obtuviese la presidencia el más moderno sobre el vocal más antiguo y de más servicios, cuya experiencia es siempre una garantía de acierto; la Seccion entiendo que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

- 1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.
 - 2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de éste al vocal más antiguo, sin distincion de natos ó electivos.
 - 3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.
 - 4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere duda, y en fin, por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo dia.
- Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 307.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el capitán general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma corpo-

racion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se evite en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales ordenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 25 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

- 1.º La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 50 ó mas individuos.
- 2.º En no llegando á aquel número podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.
- 3.º En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.
- 4.º No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.
- 5.º En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los terminos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.
- 6.º Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y regimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.
- 7.º Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.
- 8.º En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el im-

porte de la quiebra, supues á la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.º Al nombramiento de Habilitados para clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10.º Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857.—Constancia.—Señor....

NUMERO 321.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soria, consultando quién debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico que lo represente. Y visto el art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de Agosto de 1850 por la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los Prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 2.º

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demas provincias la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte:

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprobó: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para

la ejecucion del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Peninsula:

Considerando, que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y Considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el Boletín oficial y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Gobernador de la provincia de....

SECRETARIA GENERAL

del Consejo Real.

Concluye el Real decreto inserto en el Boletín oficial del viernes 4 de Septiembre.

Que elevado el expediente á la superioridad por el Gobernador (quien se abstuvo de resolver, acerca de la anterior solicitud de los interesados en el Angel, limitándose á declarar admitido el registro de la Aparceida con la cláusula de sin perjuicio) y previo dictámen de la Junta facultativa, se expidió, de conformidad con el mismo, la Real orden de 24 de Abril, otorgando la concesion de la mina Angel con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclamaban los demandantes:

Visto el escrito presentado por el licenciado Diaz Ufano, formalizando la demanda intentada, y pidiendo, a nombre de D. Jaquin Garcia Velarde, que se deje sin efecto la citada Real orden de 24 de Abril, en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina Angel, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y á éste las 120 que se midieron al Sur; y cuando á esto no hubiese lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun segun lo pretendió el designador, la línea que el Ingeniero estendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el

acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la contestación dada á la demanda por el licenciado Palomares, pidiendo á nombre de Mr. Juan José Chauviteau que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real orden de 24 de Abril:

Visto el art. 11 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la dirección que estimen más conveniente:

Visto el art. 47 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 días, contados desde la admisión del registro, deberá el interesado hacer la designación de pertenencia:

Visto el art. 48, en que se previene la publicación de las designaciones:

Visto el art. 59, cuyo caso segundo determina que la demarcación de pertenencias se verifique conforme con la designación hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan entre sí:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia no puede el interesado variar la designación, siempre que el cambio infliera perjuicio á un tercero, y por tanto que no procede la variación entre las medidas de Norte á Sur y vice versa pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina *Angel*, puesto que podía perjudicar el registro de la *Apavecida*:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcación de pertenencias debe ajustarse á la designación del interesado, á quien faculta el art. 11 de la ley para establecerla al rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la mina del *Angel* debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, según solicitó el interesado primer registrador del terreno:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tomas Hévia, D. Antonio Navarro, don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, don Antonio Alcalá Galiano, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda;

Vengo en mandar que se rectifique la demarcación de la mina *Angel*, y se mida al Norte comun la línea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el licenciado don Gregorio Díaz Ufano en los demás extremos que contiene; confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1836, por la cual se otorgó la concesión de la mina *Angel* á D. Joaquín García Velarde.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1837. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1837.—Juan Sunyé.

NUMERO 322.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administración confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1836: así como el que los Interventores empleados en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrían, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atención, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organización de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Sección en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaría con elementos que cada día le son más indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaría en lo más mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrían más expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Sección de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.º En los puntos donde no haya Sección de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Sección.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1837.—Está rubricado de la Real

Mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Antonia Gago, natural del pueblo de Losacio, de este partido, para que dentro de nueve días, que por segundo término la señalo, se presente en la cárcel de esta villa á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa formada por el hurto de colina de una huerta de Lorenzo Prieto, vecino de Domez, el día 3 de Julio próximo pasado; con apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.—Alcañices 2 de Setiembre de 1737.—José de Castro.—Por su mandado, José Herrarte.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca y Rita Cadebide, naturales de San Pedro de Moreiras, partido judicial de Orense, y residentes últimamente en la ciudad de Toro, para que en término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, comparezcan en este Juzgado, ó autoricen persona que legalmente las represente en el caso de que quisieran mostrarse parte en la causa criminal que se sigue contra Custodio Díez y Vicente Conjo, naturales de dicha ciudad de Toro y Villardondiego, sobre robo de diez y seis duros á la Francisca y Rita; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á 30 de Agosto de 1837.—Ezequiel Valdés, Por su mandado, Santos Fernandez.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido, que de ser así el actuario da fé.

Por el presente hago saber á todas las autoridades civiles, militares y destacamentos de la Guardia civil, procedan á la captura y remisión á este Juzgado de Eustaquio Peana, cuyas señas á continuación se insertan, por estar procediendo contra el mismo por sospechas de autor en el robo ejecutado en despoblado por cuatro hombres montados y armados, la noche del primero de Julio último á varias personas que regresaban para sus casas de la feria de Villamañán, en cuya causa así lo tengo estimado. Dado en Valencia de Don Juan á 30 de Agosto de 1837.—José María Barban.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Señas.

Es pintojo de viruelas, rojo, de regular estatura, y viste ropa negra.

Don Tomás Uriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Fernandez Alonso, natural de Tornos, parroquia de Nembra, partido de la Pola de Labiana, en la provincia de Oviedo, soltero, de edad de 20 años; para que desde luego se

presente, y en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa formada en pieza separada por hurto de 60 rs. que contenían dos luchas de barro de los hijos de Antonio Lorenzo, en la posada de la Paloma de esta ciudad en el mes de Setiembre del año próximo pasado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose en lo sucesivo el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado. Dado en Toro á 30 de Agosto de 1837.—Tomás Uriá.—Pablo Alvarez de la Fuente.

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Próximo á terminar el mes de Setiembre, y hallándose en descubierta los colinos y censatarios por rentas en frutos vencidas en 15 de Agosto último; esta Administración se verá en la imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio á fin de este mes contra los que no lo hubieren realizado, entendiéndose que el plazo hasta fin de Octubre que se fijó en el *Boletín núm. 99* es para los vencimientos posteriores al mes de Agosto.

Se advierte al mismo tiempo, que á fin de evitar dudas y entorpecimientos en la parte administrativa al verificar la recaudación, vayan provistos de la última carta de pago.

Zamora 10 de Setiembre de 1837.—El Administrador, Fernando Piorno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en pública subasta á pasto y labor la dehesa, término redondo, titulada de Portillo y Carban, en la jurisdicción de Castronuevo, propia del Excmo. Sr. Conde de Oñate, y de la misma villa Marqués de Montealegre; las personas que gusten interesarse en su arriendo podrán enterarse del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en casa de D. José Gutierrez Galban, su administrador en Zamora, calle de la Reina, donde tendrá lugar el remate el día 25 del corriente de doce á una de su mañana. Zamora 7 de Setiembre de 1837.

El 28 de Agosto se perdió en Toro una burra negra, cerrada, lunares blancos en los costillares, manibiesa derecha; quien la haya hallado avise a su dueño, Atilano Prieto, de Villarín, y abonará los gastos.